

INE/CG2290/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022
DENUNCIANTE: ELVIRA FERNÁNDEZ CORNEJO
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR ELVIRA FERNÁNDEZ CORNEJO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL APARENTE REGISTRO DE LA PERSONA DENUNCIANTE COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, a 30 de octubre de dos mil veinticuatro

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia.¹ El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral oficio signado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Tlaxcala, a través del cual remitió escrito de queja signado por **Elvira Fernández Cornejo**,² quien, en esencia, denunció la utilización de sus datos personales, sin su consentimiento, atribuibles al *PVEM* toda vez que apareció registrada como representante de ese instituto político en el estado de Tlaxcala, (casilla Básica, de la sección 0262, del Municipio de Ixtenco, del 01 Distrito Electoral Federal en Apizaco Tlaxcala, en 2020–2021), sin su consentimiento.

II. Registro, admisión e investigación preliminar.³ Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora procedió a registrar y admitir el expediente **UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022**, por la presunta utilización de sus datos personales, sin su consentimiento, atribuibles al *PVEM* toda vez que apareció registrada como representante de ese instituto político en el estado de Tlaxcala, (casilla Básica, de la sección 262, del Municipio de Ixtenco, del 01 Distrito Electoral Federal en Apizaco, Tlaxcala, en 2020–2021), sin su consentimiento.

En dicho proveído se ordenó la realización de los siguientes requerimientos de información:

Sujeto	Notificación	Respuesta
01 Junta Distrital Ejecutiva de	Correo electrónico institucional de 6 de abril de 2022	Oficio JDE01/0301/2022⁴

¹ Visible a páginas 03-05 del expediente.

² Visible a página 01-02 del expediente.

³ Visible a páginas 13-20 del expediente.

⁴ Visible a páginas 28 y anexos 29-37.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Sujeto	Notificación	Respuesta
este instituto en el estado de Tlaxcala		<i>Remite nombramiento que emite el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes V 10.0 a nombre de C. Elvira Fernández Cornejo.</i>
PVEM	PVEM-INE-099/2022 Remitido por Correo electrónico el 14 de abril de 2022 ⁵	<p style="text-align: center;">Oficio PVEM-INE-099/2022⁶</p> <p>Elvira Fernández Cornejo acordó con el entonces candidato, su registro como representante de casilla básica, de la sección 262, del Municipio de Ixtenco, distrito 01, en Apizaco Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021.</p> <p>La quejosa no se presentaría, ya no se pudo realizar la cancelación y/o sustitución, por estar fuera del plazo para hacerlo.</p>

III. Emplazamiento.⁷ Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento al partido *PVEM*, para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior, se le corrió traslado al *PVEM* con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/1270/2023	Citatorio: 22 de febrero de 2023. Cédula: 23 de febrero de 2023. Plazo: 24 de febrero al 2 de marzo de 2023.	Escrito y anexo presentado en la UTCE el 2 de marzo de 2023 ⁸

IV. Alegatos. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁵ Visible a página 38.

⁶ Visible a páginas 39-45 y su anexo 46.

⁷ Visible a páginas 47-51.

⁸ Visible a página 61-76.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/13279/2023	Citatorio: 10 de noviembre de 2023. Cédula: 13 de noviembre de 2023. Plazo: 14 al 21 de noviembre de 2023.	<i>Escrito de 21 de noviembre de 2023⁹</i>
Elvira Fernández Cornejo	Oficio INE/JD01/0735/2023 Cédula de notificación: 10 de noviembre de 2023. Plazo: 13 al 17 de noviembre de 2023	<i>Escrito de 17 de noviembre de 2023¹⁰</i>

V. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Sexagésima Cuarta sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25 incisos a) e y) de la *LGPP*, por el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del citado instituto político de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país.

⁹ Visible a página 105-111.

¹⁰ Visible a página 97-104.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PVEM*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Elvira Fernández Cornejo** como representante de dicho instituto político en el estado de Tlaxcala, (casilla Básica, de la sección 262, del Municipio de Ixtenco, del 01 Distrito Electoral Federal en Apizaco, Tlaxcala, en 2020–2021) sin su consentimiento.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.¹¹

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez

¹¹ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022**

iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022**

autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable,** pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.¹²

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente¹³.

¹² Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹³ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (uso indebido de datos personales, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal que tienen los partidos políticos para nombrar a quienes les representan ante mesas directivas de casilla) se cometió durante la vigencia de la *LGIFE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que el registro de **Elvira Fernández Cornejo** como representante de dicho instituto político en el estado de Tlaxcala, (casilla Básica, de la sección 262, del Municipio de Ixtenco, del 01 Distrito Electoral Federal en Apizaco, Tlaxcala, en 2020–2021) fue en 2021.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento.

En su escrito de queja **Elvira Fernández Cornejo** aduce, en esencia, lo siguiente:

Derivado de la queja promovida por la quejosa y la correspondiente respuesta al emplazamiento proporcionada por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente asunto es determinar si dicho partido político utilizó o no indebidamente los datos personales, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en Tlaxcala, sin su consentimiento; lo que se puede traducir, además, en una transgresión a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político, sin que esto se encuentre respaldado por su voluntad.

Ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, incisos a) y b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

El *PVEM*, mediante diversos escritos indicó que la ciudadana, por así convenir a sus intereses personales, acordó con el otrora candidato del Distrito 01 durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, del referido partido, su registro como representante del *PVEM* ante mesa directiva de casilla.

El *PVEM*, confirmó que Elvira Fernández Cornejo sí fue acreditada como representante propietaria del *PVEM* ante la mesa directiva de casilla básica de la sección 262, municipio de Ixtenco, del 01 Distrito en Tlaxcala, para el proceso 2020–2021.

El *PVEM*, realizó el registro mediante el sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesa directiva de casilla para el proceso electoral 2020-2021, sin presentar documento adicional para su registro ante ninguna autoridad.

Refiere que el nombramiento de la quejosa tiene fecha de treinta de mayo de dos mil veintiuno, mientras que ella acudió a la junta para inconformarse el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, demostrando su mala fe, toda vez que no pudo haber tenido conocimiento de dicha situación con anterioridad; lo anterior, ya que, si bien de acuerdo con la información proporcionada en el presente expediente por la Junta Distrital 01 en Tlaxcala, la carga del nombramiento fue realizada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la quejosa no tenía forma de enterarse de tal acreditación si es que no hubiera sido consentida, y en todo caso, no acreditó de ninguna manera la forma por la que se enteró de la misma.

Que la quejosa no presenta las pruebas que demuestren la responsabilidad del PVEM de haberla acreditado como representante de partido ante casilla, y de que se usaron sus datos personales para tal hecho.

El PVEM refiere mediante escrito de catorce de abril de dos mil veintidós¹⁴, que el nombramiento no cuenta con firma de la denunciante porque dicha ciudadana no se presentaría ante ninguna mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral como representante de ese instituto político, pero por carga de trabajo no pudieron realizar la cancelación y/o sustitución de la ciudadana.

3. Marco normativo

A) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

...

¹⁴ Visible a foja 39- 46

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1 de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de las y los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1 de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a)** Denominación del partido político o nombre completo de la o el candidato independiente;
- b)** Nombre de la o el representante;
- c)** Indicación de su carácter de propietario/a o suplente;
- d)** Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e)** Clave de la credencial para votar;
- f)** Lugar y fecha de expedición; y
- g)** Firma de la o el representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de las o los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de las o los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este Consejo General relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- *Acuerdo INE/CG298/2020, en el que se aprobó EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022**

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier procesos, federal o local, se llevaría a cabo por el Instituto.
- 2) El *Instituto* pondría a disposición los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- 3) El *Instituto*, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionaría acceso a un sistema informático que automatizaría y facilitaría el llenado y generación de las solicitudes de acreditación, a fin de llevar a cabo el registro de representantes.

Asimismo, el *MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*, estableció las fechas respecto de las actividades vinculadas al modelo de operación:

Actividad	Fecha/Periodo
Solicitud de cuentas de acceso por parte de los PPN.	Del 18 de enero al 15 de marzo de 2021
Entrega de cuentas, previa solicitud, a las representaciones ante el Consejo General de los PPN.	Del 18 de enero al 22 de marzo de 2021
Límite para que los PPN puedan solicitar por escrito a la DEOE la distribución de sus cuentas a sus representaciones en los CD.	23 de marzo de 2021
Pruebas de acceso y simulacros	Del 1 al 9 de abril de 2021
Simulacro.	26 de abril de 2018
Inicio de registro/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote).	16 de abril de 2021
Inicio de cargas de información	21 de abril de 2021
Límite para carga por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para sustituciones por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para registro individual.	24 de mayo de 2021
Ajuste de número de representantes generales.	Del 25 al 27 de mayo de 2021
Límite para sustituciones individuales.	27 de mayo de 2021
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	28 de mayo de 2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Actividad	Fecha/Periodo
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	29 de mayo de 2021

4) Los nombramientos de las representaciones ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición,
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la LGPP, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PVEM*, de nombrar a **Elvira Fernández Cornejo** como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto de la persona quejosa, así como la conclusión que fue advertida:

1. Escrito de siete de enero de dos mil veintidós,¹⁵ signado por la **Elvira Fernández Cornejo**: *Fui informada de que mi nombre se encontraba acreditado como Representante del Partido Verde Ecologista de México ante casilla.*

Al escrito de queja se anexó copia fotostática de un escrito con acuse de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, por el que la quejosa informa al instituto que no autorizó su acreditación a ningún partido político.

Documento en copia simple a través del cual dentro del Proceso de Revocación de Mandato 2022, se le informó a la ciudadana que había sido localizada con registro de representante de partido político en el estado de Tlaxcala.

¹⁵ Visible a página 03 a 05.

2. Recabados por la autoridad sustanciadora

- 1. Oficio JDE01/0301/2022**, signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala,¹⁶ por el que informó: *Las acreditaciones son realizadas por la representación de cada partido político, a cada uno se le entrega una clave de usuario y contraseña para la captura correspondiente, en el caso de la C. Elvira Fernández Cornejo, el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes V 10.0, señala que fue registrada por el usuario “rep.pvem.29012” el día 25 de mayo de 2021 a las 00:00:00 30 horas como “Propietario 1”.*

... es responsabilidad de cada partido político capturar la información de sus representantes ante casilla y generales. Se adjunta el nombramiento que emite el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, V 10.0, a nombre de la C. Elvira Fernández Cornejo, la Junta Distrital 01 no cuenta con ningún otro documento de acreditación.

Asimismo, **anexó:**

- a)** Nombramiento de Representante de Partido Político o Candidatura Independiente ante Mesa Directiva de Casilla a nombre de la C. Elvira Fernández Cornejo¹⁷.
- b)** Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021¹⁸ correspondiente a la casilla básica, de la sección electoral 0262 y en la cual se advierte que en la sección de Representantes de Partidos Políticos y de Candidatura Independiente, **no aparece registrado el nombre o la firma de la ciudadana quejosa.**

3. Por su parte, mediante escrito de dos de marzo de dos mil veintidós, el PVEM manifestó que la acreditación denunciada fue efectivamente realizada, pero que dicha acreditación fue consentida, y que en todo caso la quejosa debió apegarse a

¹⁶ Visible a páginas 28 anexos 34-35.

¹⁷ Visible a páginas 36

¹⁸ Visible a páginas 37

los principios rectores que rigen la materia electoral y no ser representante de partido pues en la fecha de acreditación fungía como servidora pública del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que adjuntó una reseña laboral de la quejosa.

Valoración

Las documentales presentadas por la Junta Distrital Ejecutiva en el apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales proporcionadas por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3 del Reglamento en mención.

Conclusiones

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero, entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en el escrito de queja y al responder a los requerimientos—este Consejo General concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

1. Elvira Fernández Cornejo, fue registrada como Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante la mesa directiva de casilla, correspondiente a la Casilla Básica de la Sección 0262, ubicada en el Municipio de Ixtenco con cabecera en Apizaco, Estado de Tlaxcala.
2. El *PVEM*, por conducto de su representante, solicitó y capturó en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes el registro de Elvira Fernández Cornejo como representante ante mesa directiva de

casilla, ingresando en el citado sistema (...) el nombre de la persona a registrar y su clave de elector, especificando la sección, casilla y calidad de representación a la cual se registró.¹⁹

3. Nombramiento de Representante de Partido Político o Candidatura Independiente ante Mesa Directiva de Casilla del Distrito Electoral 01 del Municipio de Ixtenco con cabecera en Apizaco, Estado de Tlaxcala de Elvira Fernández Cornejo, acreditada por el Partido Verde Ecologista de México, sin firma de ella, fechado el treinta de mayo de dos mil veintidós, no obstante, fue registrado el veinticinco del mismo mes y año.

4. Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral correspondiente al distrito electoral 01 del Municipio de Ixtenco con cabecera en Apizaco, estado de Tlaxcala correspondiente a la Sección 262, que obra en autos, se aprecia sin firma del representante del *PVEM* ante la mesa directiva de casilla, de ahí que no se pueda advertir un consentimiento tácito al nombramiento previamente realizado por el partido político.

5. *PVEM* no acreditó que Elvira Fernández Cornejo hubiera dado su consentimiento para ser nombrada y/o registrada como representante ante mesa directiva de casilla.

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato/a o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

¹⁹ Oficio INE/JDE13CHIS/VS/054/2021, signado por el Vocal Secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Ahora, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

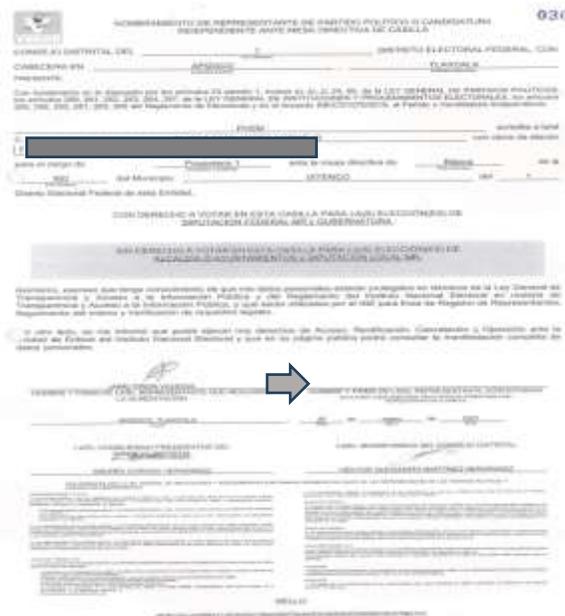
En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la Junta Distrital de este Instituto en Tlaxcala, así como por el *PVEM*, que la quejosa efectivamente fue acreditada como representante propietaria (P1), ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 262 del Municipio Ixtengo, del 01 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, para el Proceso Electoral Federal 2020–2021, en los términos que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022**

Nombre del quejoso (a)	Tipo de Proceso	Fecha de registro de nombramiento
Elvira Fernández Cornejo	Federal 2020-2021	25 de mayo de 2021 ²⁰

Es importante mencionar, que los datos que se observan en el nombramiento de representante ante mesa directiva de casilla tienen coincidencia con el contenido en la credencial para votar de la quejosa, no obstante, de ese nombramiento, no se desprende firma alguna en el apartado “*nombre y firma de la/el representante acreditado*”, que haga suponer que la persona nombrada otorgó su consentimiento para fungir con tal carácter, tal y como se muestra en la imagen siguiente:



Aunado a lo anterior, de lo informado por la Junta Distrital, así como de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral Federal en cuestión, no se advierte constancia alguna de la presencia de Elvira Fernández Cornejo; es decir, no existe evidencia alguna en autos que demuestre la asistencia de la denunciante a fungir como representante de casilla del *PVEM* en la jornada electoral para la cual fue registrada, con la cual se pudiese deducir un consentimiento tácito a la mencionada designación, no obstante que, como se dijo

²⁰ La fecha fue la aclarada por la Junta Distrital, y el documento tiene fecha de 30 de mayo de 2021, documento visible a página 036 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

en párrafos precedentes, no existe prueba que acredite que la quejosa firmó el formato de aceptación del cargo que se le confería.

A partir de lo expuesto, a continuación, se deberá dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizaría la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

A) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del *PVEM* de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de Elvira Fernández Cornejo como representante del *PVEM*, en el Distrito Electoral Federal 01, de la sección 0262, del municipio de Ixtenco, con cabecera en Apizaco en el estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no a la quejosa acreditar que no otorgó su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, se reitera, que el partido político se limitó a manifestar que son los candidatos del partido político quienes se encargan de nombrar a los representantes que el día de la jornada electoral, y que la denunciante se encontraba tuvo conocimiento del nombramiento ya que el escrito por el cual refirió no haber otorgado consentimiento alguno fue (29 de mayo de 2021) anterior a la fecha del nombramiento (30 de mayo de 2021), y que en todo caso, si se toma en cuenta el registro en sistema reportado por la Junta Distrital (25 de mayo de 2021), la única forma de haber tenido conocimiento de un registro es por la previa aceptación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

De igual forma manifestó, que dicha ciudadana no se presentaría ante ninguna mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral como representante de este instituto político; sin embargo, debido a la excesiva carga de trabajo que significó el proceso electoral concurrente en el Estado, fue imposible realizar la cancelación del nombramiento y/o sustitución de la ciudadana por ya no estar dentro del plazo disponible para ello.

Ahora bien, tanto en el Nombramiento de Representante de Partido Político o Candidatura Independiente ante Mesa Directiva de Casilla del Distrito Electoral, 01 del Municipio de Ixtenco con cabecera en Apizaco, Estado de Tlaxcala, como en la relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/ Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2020-2021, se advierte que el *PVEM* acreditó a Elvira Fernández Cornejo, para que fungiera como su representante ante mesa directiva de casilla; sin embargo, ningún documento cuenta con su firma, es decir, no se advierte autorización de la denunciante sobre la acreditación como representante del *PVEM* ante casilla.

En este orden de ideas, es importante referir que, como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 259, párrafo 1 de la *LGIPE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos/as independientes ante las mesas directivas de casilla, así como las y los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley, señala que el nombramiento de las o los representantes ante mesas directivas de casilla y de las o los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a las o los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por la o el presidente y la o el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Bajo ese contexto, se destaca que la ley prevé que las o los representantes firmen sus nombramientos y, si bien, contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, lo cual, en la especie no ocurrió, toda vez que el espacio relativo a “*nombre y firma de la/el representante acreditado*” del nombramiento respectivo, se encuentra en blanco.

En ese sentido, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de Elvira Fernández Cornejo, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como representante de casilla de la sección 0262, del Municipio de Ixtenco con cabecera en Apizaco, del 01 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala, en 2020–2021, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Maxime si se toma en consideración que fue el propio partido político denunciado quien manifestó que el registro y acreditación se realizó por consentimiento pero por cargas de trabajo no pudo darla de baja, sin que haya aportado algún medio de prueba idóneo para acreditar que efectivamente existió un consentimiento, pues solo existe el argumento por parte del partido político denunciado de que la ciudadana presentó un escrito ante la Junta Distrital el 29 de mayo de 2021, en el que manifestó que no otorgó consentimiento alguno para ser representante de casilla de partido político alguno, lo que para él debe considerarse como un elemento para inferir que ella conocía del nombramiento y que el actuar de la quejosa fue de mala fe. Lo que no puede considerarse como argumento suficiente pues solamente se trata de una inferencia subjetiva que no tiene soporte probatorio, ni por sí solo ni al relacionar los elementos de prueba que obran en el expediente; lo que aplica de igual forma, a la supuesta mala fe referida por el partido denunciado, pues como se expuso, además de que no se aportó medio de prueba sino que ella solamente se infiere, según lo reportado por la Junta Distrital correspondiente la acreditación fue cargada en el sistema desde el 25 de mayo de 2021; es decir, en fecha previa al escrito presentado el 29 de mayo.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla o a sus representantes generales, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

B) Violación al derecho de la ciudadanía a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, debe señalarse que el partido político denunciado transgredió el derecho de la quejosa a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarla como su representante de casilla, de la sección 0262, del Municipio de Ixtenco, con cabecera en Apizaco del 01 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sin que la ciudadana hubiere otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarla y vincularla indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado/a o relacionado con éstos sin que exista un **consentimiento expreso por parte** de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado/a como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de la quejosa como representante del *PVEM* ante un Distrito Electoral Federal, sin que se encuentre acreditado que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales de la quejosa para acreditarla como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en Tlaxcala, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un

derecho ciudadano el no ser vinculado/a o relacionado/a con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que el *PVEM* **no acreditó** que Elvira Fernández Cornejo hubiera dado su consentimiento para ser acreditada como su representante ante mesa directiva de casilla, transgredió su derecho de ciudadana a no ser vinculada o relacionada con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un proceso electoral.

C) Uso indebido de datos personales

Además, cabe referir que, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de la quejosa, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada del ciudadano/a en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que Elvira Fernández Cornejo, otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales; sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento; por lo que, no existe elemento probatorio alguno del cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que la quejosa autorizó al instituto político a que utilizara su información confidencial para acreditarla como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Ahora bien, en el caso particular, el *PVEM* vulneró el derecho de protección a los datos personales de Elvira Fernández Cornejo, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por la titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del *PVEM* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Elvira Fernández Cornejo, quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditada como representante de mesa directiva de casilla de la sección 0262, del Municipio de Ixtenco con cabecera en Apizaco, del 01 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala, de esa entidad federativa, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Es por ello que, **se acredita** la infracción a lo previsto en lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) e y) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de **Elvira Fernández Cornejo**.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las resoluciones **INE/CG353/2019**, **INE/CG415/2019**, **INE/CG580/2023**, **INE/CG492/2024**, que resolvieron los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, UT/SCG/Q/ART/CG/88/2019, UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020, y UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021 el catorce de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y treinta de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PVEM*, en el caso detallado en el considerando TERCERO que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la

reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PVEM	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Vulneración al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Elvira Fernández Cornejo , derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) e y), de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado/a o vinculado/a para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el *PVEM*, violó el derecho de participación política libre e individual de **Elvira Fernández Cornejo** como representante ante mesa directiva de casilla con el objeto de que éstas defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación

de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados/as.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **Elvira Fernández Cornejo**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PVEM* de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar que, en apartados subsecuentes, se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a:

- ❖ **Elvira Fernández Cornejo**, como representante propietaria (P1), ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 262 del Municipio Ixtenco, del 01 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, para el Proceso Electoral Federal 2020–2021.

Haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

b) Tiempo. La infracción cometida por el *PVEM*, se realizó el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se registró el nombramiento de la quejosa como representante ante la mesa directiva de casilla señalada en el inciso que precede.

c) Lugar. Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en Tlaxcala.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en transgresión a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*; y 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *PVEM* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado/a o relacionado/a con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado/a para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el *PVEM*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como el *PVEM*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **Elvira Fernández Cornejo** aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que el *PVEM*, la acreditara como su representante ante mesa directiva de casilla, e hiciera uso de sus datos personales.
- 2) Quedó acreditado que el *PVEM* transgredió el derecho ciudadano de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales, al presentar ante la autoridad electoral, el acreditamiento de una ciudadana como su representante ante mesa directiva de casilla, sin contar con la autorización y consentimiento previo de ésta para tal fin.
- 3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que **Elvira Fernández Cornejo** haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarla como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *PVEM*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de **Elvira Fernández Cornejo**.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido el *PVEM*, este organismo electoral autónomo considera que **se actualiza**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, se actualiza dicho supuesto por cuanto hace al *PVEM*, pues en los archivos de este Instituto, obra la resolución **INE/CG494/2020**, correspondiente al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RGRR/JD09/CHIS/13/2020, **de siete de octubre de dos mil**

²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

veinte, en las que se sancionó a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía.

Es decir, de forma previa al **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, fecha en la que llevó a cabo el indebido nombramiento de la quejosa como su representante propietaria ante la mesa directiva señalada.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la persona quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el **PVEM**, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PVEM*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.²²

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de Unidades de Medida y Actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PVEM* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

²² Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PVEM**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintiuno**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022**

mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**²³ emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PVEM**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Por ello, esta autoridad considera adecuando, en el caso concreto, imponer una multa de **642** (seiscientos cuarenta y dos) **Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veintiuno (\$89.62–ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**,²⁴

²³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

²⁴ Unidad de Medida y Actualización (UMA) 2018: **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**. Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

equivalentes a la cantidad de **\$57,536.04** (cincuenta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 04/100 M.N.) [calculado al segundo decimal].

Similar sanción, impuso este Consejo General, al emitir la resolución **INE/CG492/2024**.

No obstante, dicha sanción se incrementa a una multa de **963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalente a **\$86,304.06 (Ochenta y seis mil trescientos cuatro pesos 06/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], tomando en **consideración la existencia de reincidencia** por parte del instituto político denunciado.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PVEM**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3887/2024, emitido por la **DEPPP**, se advierte que al **PVEM** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$46,947,806.82 (cuarenta y seis millones, novecientos cuarenta y siete mil, ochocientos seis pesos 82/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la **Sala Superior** en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **PVEM**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción ²⁵	Ciudadano	% de la ministración mensual por ciudadano
PVEM	2024	\$86,304.06	1	0.18%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PVEM** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PVEM** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,²⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

²⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

²⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en el uso indebido de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla a **Elvira Fernández Cornejo**, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

SEGUNDO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Elvira Fernández Cornejo** como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento, se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México**, con la multa siguiente:

Denunciante	Multa impuesta
Elvira Fernández Cornejo	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$86,304.06 (Ochenta y seis mil trescientos cuatro pesos 06/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], [2020].

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **QUINTO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EFC/JD01/TLAX/36/2022

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a **Elvira Fernández Cornejo**, como parte denunciante en el presente asunto, así como al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**